



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 445

Circular núm. 186.

Siendo conveniente que los Ayuntamientos y contribuyentes de los pueblos de esta provincia tengan conocimiento de algunas reglas que S. M. ha acordado se observen para la realizacion del anticipo de un semestre de las contribuciones territorial é industrial, segun decreto publicado en el Boletin oficial del 24 de Mayo último, he acordado insertarlas á continuacion. Zaragoza 5 de Junio de 1854.—Juan de Cárdenas.

1.a Los Gobernadores comunicarán desde luego á los Ayuntamientos el precedente Real decreto por medio del *Boletin oficial* de la provincia, expresándoles la conveniencia de que inviten á los contribuyentes á que se suscriban en el improrrogable plazo de treinta dias al anticipo de sus cuotas para que disfruten del beneficio del 6 por 100 abonable en concepto de negociacion.

2.a Harán la misma invitacion á los particulares que consideren pueden interesarse en el anticipo en defecto de los Ayuntamientos, pero á condicion de que han de hacerse cargo del importe de un semestre de las contribuciones de uno ó mas pueblos, sin mas excepcion que las cuotas de los contribuyentes que se hayan suscrito por ellas.

3.a La suscripcion respecto del importe de un semestre de uno ó mas pueblos, deberá hacerse en la Administracion de provincia, y la de los contribuyentes, por sus cuotas, ante el Ayuntamiento ó recaudador especial si lo hubiere.

4.a Transcurridos los treinta dias señalados para la suscripcion, remitirán á la Administracion los Ayuntamientos y Recaudadores especiales, relaciones nominales de los contribuyentes suscritos, con expresion de sus cuotas del semestre, para que con este dato pueda liquidar oportunamente el 6 por 100 de la negociacion, mediante que al recibir del contribuyente la cuota, han de hacerse igual descuento.

5.a En los recibos que expidan los cobradores se expresará la cuota trimestral ó semestral del contribuyente, la cláusula de ser un anticipo, y el plazo á que corresponda. Contendrán además el sello particular que use el Ayuntamiento ó el de la Administracion en donde la recaudacion se haga por personas con responsabilidad directa á la Hacienda, y servirán de resguardo á los contribuyentes hasta que se canjeen por billetes del Tesoro.

6.a En el caso de que por no haberse suscrito los contribuyentes ni el Ayuntamiento de cualquiera pueblo, se acepte por el Gobernador la que hagan los particulares, deberán estos ingresar directamente el anticipo en la Tesorería mediante carta de pago en sustitucion de aquellos, y optar al descuento del 6 por 100 y á los billetes del Tesoro.

7.a La Administracion formará un libro en que con distincion de contribuciones y pueblos abrirá el cargo del anticipo. Este cargo se solventará con los ingresos en Tesorería.

8.a El abono del 6 por 100 de negociacion de las cantidades que se recauden por efecto de la suscripcion voluntaria, se hará en virtud de libramiento en el acto mismo de verificar el ingreso en Tesorería.

9.a De igual modo se satisfará el premio de cobranza á los Ayuntamientos y recaudadores por las cantidades que ingresen como recaudadas de los contribuyentes, bien procedan de suscripcion, bien de cobranza, por los medios ordinarios.

10. No son exigibles las cuotas que correspondan por esta anticipacion á las fincas que se administran por cuenta de la Hacienda pública, ni tampoco las que corren á cargo del Clero, supuesto que el producto de estas se le ha imputado en cuenta de su dotacion.

11. La Direccion general del Tesoro reclamará de las Administraciones de provincia una nota que dé á conocer el número de contribuyentes en una escala de cuotas que fijará la misma para que la emision de billetes sea en esta proporcion.

12. Cuando se remitan á las Tesorerías de provincia los billetes, se prescribirán las formalidades con que ha de verificarse el canje de los recibos, así como el medio de resguardar á los interesados por los residuos ó cuotas, cuya importancia no sea equivalente á la de un billete.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, con encargo de que dé aviso del recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1854.

Núm. 446

Circular núm. 187.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha del 20 de Abril último me ha comunicado la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.—Pasado á informe del Consejo Real en pleno el expediente promovido por esa Diputacion provincial, en solicitud de que cese el arbitrio impuesto á los vinos y aguardientes que se introducen en Navarra procedentes de Aragon, el Consejo ha emitido su dictámen en los términos siguientes.

«Excmo. Sr.—Cumpliendo con la Real orden de 24 de Agosto de 1852, ha examinado el Consejo el expediente en que la Diputacion provincial de Zaragoza solicita la abolicion del arbitrio establecido sobre los vinos y aguardientes que se introducen en la provincia de Navarra procedentes de Aragon.—En 19 de Junio de 1852 acudió á S. M. la Diputacion de Zaragoza solicitando la derogacion de una Real orden espedita por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 1.º de Octubre de 1850, por la cual se autoriza á Navarra interinamente para imponer á los vinos y aguardientes que en ella se introdujesen procedentes de Aragon iguales derechos á los que á los procedentes de aquella, le exigía Guipuzcoa.—Pasada esta instancia á informe de este Consejo creyó necesario reclamar el expediente que produjera la Real orden citada de 1.º de Octubre, el cual fue remitido con la de 25 de Enero de 1853.—Por su exámen, y viendo que en dicho expediente se hacia referencia á una Real orden espedita por el Ministerio de Hacienda en 8 de Junio de 1847 conceptuó deber pedir esta Real resolucion con los antecedentes que la produjeran.—Por Real orden de 20 de Agosto último fueron remitidos, y de todo el expediente resulta: que en 3 de Febrero de 1847 la Diputacion provincial de Navarra se dirigió al Ministerio del digno cargo de V. E. manifestando que noticiosa de las quejas de sus habitantes acerca de que en la provincia de Guipuzcoa se exigian dos y medio reales por arroba de vino introducido en Navarra, quiso averiguar el origen de este impuesto, lo que no pudo conseguir á pesar de habérselo preguntado á Guipuzcoa quien solo contestó tener Real facultad para exigirlo, aumentando este silencio las sospechas de falta de titulo para semejante impuesto, contrario á la libertad de comercio; y concluida rogando se dignase S. M. mandar que la Diputacion de Guipuzcoa cesase inmediatamente en su esacion.—El Ministerio de Hacienda al cual se pasó esta instancia para su resolucion, despues de haber oido á la Direccion general de

Contribuciones indirectas, la cual preguntó á Guipuzcoa los términos en que exigía este impuesto, exigiéndole los títulos para su esacción, (que ni aun así presentó esta ofreciendo exhibirlos cuando los hallase) espidió la Real orden de 8 de Junio de 1847 en la que S. M. se digno mandar «que interin la espresada Diputación de Guipuzcoa presenta «los títulos que legitimen la esacción del indicado arbitrio «continúe este exigiéndose en los pueblos donde se verificase «el consumo del vino, en vez de cobrarlo á la entrada de este líquido en la provincia»—Así las cosas en 12 de Agosto de 1850 el Gobernador de la provincia de Navarra elevó al Gobierno una esposición de la Junta de cosecheros dirigida á la Diputación de la misma provincia, con otras dos, una de los mismos cosecheros y otra de dicha Diputación dirigidas á S. M. esponiendo el estado de ruina en que se hallaba la riqueza viñeda de aquel país por efecto de los derechos que exigían en Guipuzcoa á sus vinos y aguardientes, no obstante la anterior Real orden, y solicitando la supresion de estos, ó de no ser posible que se autorizase la imposicion en Navarra de un arbitrio igual sobre las indicadas especies que se introdujeran en dicha provincia de la de Aragon.—A estas solicitudes recayó por el Ministerio del digno cargo de V. E. la Real orden de 1.º de Octubre de 1850, en la cual se autorizó á la provincia de Navarra para que impusiese sobre el vino y aguardiente que en ella se introdugese procedente de Aragon iguales derechos á los establecidos en Guipuzcoa; pero en el concepto de considerarse esta como medida transitoria, y que habia de subsistir tan solo mientras se resolviese definitivamente sobre este importante asunto, en consecuencia de la que parece que impuso Navarra dos y medio reales en arroba castellana de vino y diez en la de aguardiente que se introdugese de Aragon.—La derogacion de esta Real orden es la que solicita la Diputación provincial de Aragon en la esposición de 17 de Junio de 1852, que motiva esta consulta, fundándose para ello en los males que causa á la riqueza viñeda de aquella provincia este impuesto; en su contrariedad al libre comercio; en la injusticia de que solo Aragon sufra los males que ocasionan á Navarra los impuestos de Guipuzcoa; en el caracter de interinidad de la citada Real orden de 1.º de Octubre de 1850, y en que si esta interinidad se refiere y depende de los fueros de aquellas provincias, los de las de Navarra que es de lo de que se trata estan ya arreglados por la ley de 16 de Agosto de 1841, y el de los de Guipuzcoa no es relativo sino muy de lejos para Aragon y no puede haber compensacion sino entre Navarra y Guipuzcoa.—En vista de estos antecedentes cree el Consejo que ya como resolucion definitiva, ya como medida interina y supletoria, nada parece mas justo sino que Navarra busque la compensacion del impuesto con que Guipuzcoa grava la introduccion del vino y aguardiente de aquella provincia en esta, sino gravando tambien Navarra á su vez la introduccion de algunos de los productos de Guipuzcoa; pero no yendo á buscar el resarcimiento de este mal con perjuicio de la provincia de Aragon.—De lo contrario, por identidad de razones, y fundándose en las mismas causas que motivaron la Real orden de 1.º de Octubre de 1850, dictada en favor de la provincia de Navarra podria solicitarse la espedicion de otra análoga en favor de la de Aragon, aun cuando perjudicase á la misma Navarra ó á otras provincias.—Además de esto; aun cuando el arreglo definitivo de este asunto pendiese del definitivo tambien de los fueros, seria lo equitativo que la disposicion transitoria se hubiese dictado de modo que afectase solo á los intereses de las provincias de Guipuzcoa y Navarra; pues parece justo que aprovechando á ella los beneficios que sus fueros puedan proporcionarle, sean tambien las que sufran las contradicciones que nazcan de su misma situacion privilegiada, sin hacer que estos males trasciendan á las demás provincias.—Es tambien sumamente reparable para el Consejo la conducta observada por Guipuzcoa en este asunto desde que se comenzó; pues además de que hasta ahora no ha remitido los títulos ó Reales concesiones que ofreció en 1847 y con que se dice autorizada para gravar los artículos de Navarra, es tambien dudoso si ha cumplido esactamente la Real orden de 8 de Junio del mismo año, espedida por el Ministerio de

Hacienda, ó si ha seguido, como es de inferir cobrando el impuesto en los primeros pueblos de la provincia á la entrada de los artículos en ella, ó en los pueblos en que dichos artículos se consumen como en aquella Real disposicion se le mandó.—En consecuencia de todo lo manifestado el Consejo es de dictámen que sin perjuicio de la resolucion que recaiga en el espediente relativo á la introduccion del vino y aguardiente de Navarra en Guipuzcoa, cuya urgencia no puede menos de recomendar con este motivo, debe derogarse la Real orden de 1.º de Octubre de 1850, de que se queja la provincia de Aragon, dejando libre la introduccion de los vinos y aguardientes de esta en la de Navarra como en las demás del Reino.»

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, lo participo á V. S. de Real orden para su inteligencia, la de la Diputación y demás efectos.

Y he resuelto publicarla en el Boleín oficial para conocimiento y gobierno de aquellos á quienes interese. Zaragoza 6 de Junio de 1854.—Juan de Cárdenas.

Núm. 447.

Circular núm. 188.

Minas.—No habiéndose solicitado dentro del término correspondiente la demarcacion de la mina de cobre denominada «La Broma» sita en Fombuena, registrada por D. Galo Corredor, vecino de Madrid y perteneciente en la actualidad á la sociedad minera titulada «La Conformidad» se declaró sin efecto por este Gobierno en 4 de Febrero último el espediente de dicha mina, y habiéndose apelado de esta providencia al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, el mismo con fecha 30 de Mayo último me comunica la Real orden siguiente.

«A consecuencia del recurso de apelacion interpuesto á nombre de la Sociedad titulada «La conformidad» á la que corresponde la mina «Broma» en término de Fombuena, contra las providencias espedidas por V. S. en 4 de Febrero y 26 de Abril último, que de acuerdo con el parecer del Consejo provincial declaró sin efecto el espediente de registro de dicha mina, de cuyas resultas fué admitido el denunció de la misma que presentó D. José Maria Huici: Visto el espediente de la espresada mina del cual resulta que admitido en forma su registro, y hecha en tiempo la labor legal los trabajos se han seguido sin interrupcion descubriendo mineral útil pero que transcurridos doce días además de los cuatro meses que señala el art. 50 del Reglamento, se pidió por la empresa el reconocimiento de la labor legal y la demarcacion; pero no fue admitido ese recurso, espidiéndose el primer decreto de nulidad fundado en el art. 51: Visto el tenor que testualmente dice: «Pasado dicho plazo presentará el interesado nuevas muestras de mineral al Gefe político, manifestando por escrito tener hecha la labor prevenida, pidiendo se reconozca por un Ingeniero, y que constando estar verificada, se eleve el espediente al Ministerio» Sin que se señale término preciso para llenar los requisitos que cumplió la empresa registrante á los doce días: Considerando que el art. 51 está redactado con vaguedad y que pende de consulta la propuesta para precisar categóricamente el término del plazo á que se refiere: Considerando (concretándose al punto en cuestion) que no es justo el resolver la cuestion en detrimento de una empresa que está amparada bajo el tenor y el texto de la ley vigente, y que con su trabajo constante ha demostrado empeño para el logro de la concesion; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se revoquen las providencias apeladas, y se declare vigente el registro de la citada mina Broma, mandando igualmente se devuelva á V. S. el espediente para que siga los trámites del Reglamento vigente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y en debida observancia de lo mandado en la preinserta Real orden; he dispuesto quede en curso el espediente de la espresada mina La Broma, y anular en su consecuencia el del registro que de la misma verificó D. José Maria Huici por efecto de la caducidad oficialmente publicada.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento.

to del público. Zaragoza 5 de Junio 1854. = Juan de Cárdenas.

Núm. 448.

Circular núm. 189.

Minas. = D. Roque Cortés, vecino de Alarba, ha presentado en este Gobierno recurso de abandono de la investigación por pozos y galerías que con fecha 6 de Mayo último, solicitó practicar en la partida llamada Cerro de los Camellos del término municipal de dicho pueblo, y en el día de hoy, he acordado admitir el espresado abandono.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del público. Zaragoza 7 de Junio de 1854. = Juan de Cárdenas.

Núm. 449

Circular núm. 190.

Minas. = D. Juan Lopez, vecino de Alarba, ha presentado en este Gobierno recurso de abandono de la investigación por pozos y galerías que con fecha 6 de Mayo último, solicitó practicar en la partida llamada Cerro de los Camellos del término municipal de dicho pueblo, y en el día de hoy, he acordado admitir el espresado abandono.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del público. Zaragoza 7 de Junio de 1854. = Juan de Cárdenas.

Núm. 450

Circular núm. 191.

Reparto de 12.968 rs. 32 ms. en practicado por este Gobierno de provincia, entre los pueblos del partido de Ejea para atender en el corriente año al socorro de presos pobres de las cárceles del mismo.

PUEBLOS.	Rs.	ms.
Ardisa y Casas de Espes.	250	9
Asín.	251	20
Biota.	585	15
Castejon de Valdejasa.	672	12
Ejea de los Caballeros, Rivas.	2779	2
El Frago.	324	33
Erla y Paulas.	388	16
Fatasdues.	366	2
Las Pedrosas.	130	25
Layana.	138	7
Luna, Junez, La Corvilla y La Casta.	1094	15
Murillo de Gállego y Morán.	605	4
Orés.	328	24
Piedratajada y Marracos.	295	3
Pradilla.	381	
Puendeluna.	134	16
Remolinos.	560	10
Sta. Eulalia de Gállego y Sierra de Estronad.	403	14
Sierra de Luna.	197	33
Tauste.	2876	6
Valpalmas.	224	4
Suma.	12 968	32

Zaragoza 24 de Mayo de 1854. = Juan de Cárdenas.

Núm. 451.

D. Felipe Ribero, Teniente general de los Ejércitos nacionales, Capitan general de Aragon, &c. &c. &c.

Hago saber: que á consecuencia de las nuevas reglas que se ha dignado S. M. aprobar por Real orden de 27 de Mayo último, la subasta pública para la impresion y venta del Almanaque civil que ha de regir en este Reino el año próximo, se verificará simultáneamente el día 14 de los corrientes, dando principio á las dos de su tarde en Madrid ante el Juzgado de marina, y en esta ciudad ante el Sr. Auditor de guerra, á quien he comisionado al efecto, bajo el pliego de condiciones que se insertará á seguida. Y para que llegue á noticia de cuantos quieran interesarse en dicha subasta, lo anuncio por este mi nuevo edicto que firmo en Zaragoza á 6 de Junio de 1854. — Felipe Ribero. — Por mandado de S. E., D. Joaquin Labrador.

Condiciones que ademas de las reglas establecidas y adiciones hechas á las mismas en virtud de Reales órdenes (que se pondrán de manifiesto en la Escribanía principal de guerra de Aragon) han de servir de base en la doble subasta que se verificará ante el Excmo. Sr. Capitan general del Reino de Aragon y en esta capital, para la impresion y venta del Alma-

naque civil que ha de regir en el Reino de Aragon, durante el año próximo venidero de 1855.

1.ª La postura menor admisible por un año, es la de diez mil reales vellon y catorce mil por cuatro, cuyo importe en que se verifique el remate, se ha de entregar por mitades, la primera en 1.º de Enero de 1855, y la última en 1.º de Febrero siguiente, segun previene la regla vigésima primera.

2.ª Que la persona ó personas en quien se remate el Almanac, gozará y sus delegados del privilegio concedido por S. M. á dicho observatorio (el astronómico de marina de la ciudad de San Fernando), ademas de los que les estan concedidos en la circular espedida por el Ministerio de Marina el 16 de Julio de 1845, que trata de los casos de infraccion de dicho privilegio.

3.ª Que si el postor ó postores rematasen el Almanaque por cantidad que llegue á catorce mil reales, ó mayor suma, adquirirán el derecho á continuar por tres años mas en el uso del privilegio, caso de acomodarse y sin necesidad de nueva subasta, segun y en la forma que refieren las reglas quince y diez y seis.

4.ª El remate se verificará el día 14 de Junio próximo en la Direccion general de la Armada á presencia del Sr. D. Juan Felipe Quiroga, Asesor de la misma y su juzgado comisionado por mí al intento, y tambien ante la autoridad militar principal del Reino de Aragon, y con asistencia de los Escribanos de sus respectivos juzgados.

5.ª La licitacion en ambos puntos tendrá lugar por medio de pliegos cerrados, y las propuestas que en ellos se hicieren arregladas al modelo de proposicion que al final se especificará, las cuales irán suscritas por personas de responsabilidad y arraigo.

6.ª Las personas que se presenten á hacer postura, acreditarán haber hecho un depósito de dos mil reales vellon en la caja general establecida en la Corte, ó en la sucursal de Zaragoza, y cuyas certificaciones de depósito que se espidan por dichas oficinas irán acompañadas á la proposicion.

7.ª En el dia designado se principiará el acto en ambos puntos á las dos de la tarde, leyéndose las presentes condiciones, las citadas reglas establecidas por S. M. y lo demas que tiene relacion con la doble subasta. Seguidamente se entregarán por los licitadores los pliegos cerrados, y así permanecerá el acto hasta las tres menos cuarto. Dada esta hora se procederá á la apertura de los pliegos que serán leídos por los Escribanos respectivos de los espresados puntos á presencia de los licitadores adjudicándose el remate sin perjuicio, á la persona que resulte haber hecho la proposicion mas ventajosa.

8.ª Finalizados los remates, se devolverán á los interesados sus certificaciones de depósito, reteniendo solo la de aquel á cuyo favor hubiera quedado la adjudicacion en cada punto, la cual quedará en depósito en la referida Escribanía, hasta que mereciendo aprobación, y otorgada la escritura de fianza, le sea devuelta; pero si lo contrario sucediere, es decir, si el rematante no compareciere en el término que se fija para el otorgamiento de la escritura, ademas de tenerse por rescandido el contrato de hecho, perderá la espresada cantidad depositada, sin derecho á ninguna reclamacion, y ademas incurrirá en lo prevenido en el artículo quinto del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª Si en los remates resultasen dos, ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion en cada parage entre los interesados en ellos únicamente, por término de un cuarto de hora, y pasado se finalizará, previos los apertamientos de costumbre por los piones públicos á quienes se citará al intento.

10. Si tambien aconteciese en los referidos actos que hubiese en Zaragoza, y en esta capital, despues de apurados los trámites indicados, iguales proposiciones entre ambos últimos postores; tendrá lugar nueva licitacion en esta Corte, solo entre los mismos ó persona que legitimamente les represente, el dia y hora que se señale y por término de quince minutos y con asistencia de la voz pública, adjudicándose á su virtud al que resulte hacer la proposicion mas ventajosa.

11. El rematante en cualquier caso que ocurra por falta de cumplimiento en todo ó parte, quedará sujeto al Juzgado de Marina en esta Corte, interin no se establezcan otros especiales para estos casos.

12. El remate no tendrá efecto hasta que no reciba en el la aprobacion de S. M. Madrid 31 de Mayo de 1854. — José

del Peral y Gonzalez.—V.º B.º Quiroga.

Modelo de proposicion que se cita en la condicion quinta.

El que suscribe, conforme con las reglas establecidas por S. M. y que sirven de base para la remesa, subasta, impresion y venta del Almanaque civil del reino de Aragon y de las condiciones y circular de 16 de Julio de 1845 y demas de que se ha enterado detenidamente, se obliga á ejecutar la impresion y venta de dicho Almanaque para el año próximo venidero de mil ochocientos cincuenta y cinco; y á satisfacer por este privilegio la suma de..... por un año. Para asegurar esta proposicion, acompaña el certificado que acredita haber hecho el depósito de dos mil reales vellon prevenido en la condicion sexta —(Zaragoza ó Madrid..... de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Firma del proponente.—Es copia.—Labrador. Núm. 452.

Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza.

D. Juan de Cardenas, Gobernador de esta provincia y Presidente de la Junta de Beneficencia de la misma.

Hallandose en instruccion el espediente para la clasificacion del hospital conocido por el de Sta. Lucia, de Caspe, por el presente convoco á las personas que se crean con derecho al patronato, para que en el término de 30 dias, contados desde esta fecha, justifiquen cumplidamente ante la Junta que presido, el derecho que crean asistirles al referido establecimiento conforme con lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1853.

Zaragoza 7 de Junio de 1854 = Juan de Cárdenas.

Núm. 453

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Concluyendo en 19 del actual el plazo de los treinta dias concedidos en el Real decreto de 19 de Mayo último para las suscripciones voluntarias al anticipo reintegrable de un semestre de las contribuciones territorial é industrial, y debiendo en su consecuencia quedar cerradas las listas de los suscritores voluntarios al espirar dicho plazo, creo oportuno encargar á los Ayuntamientos la puntual remision de estas á la Administracion de mi cargo el dia 20 precisamente, para que desde luego puedan tener lugar todas las operaciones que en la misma han de practicarse al tenor de lo dispuesto en la regla 4.ª de la Real orden de 19 del espresado Mayo inserta por el Gobierno de provincia en el presente periódico. Zaragoza 8 de Junio de 1854.—Joaquin Maria de Arizmendi.

Núm. 454.

Hospital de Ntra. Sra. de Gracia de Zaragoza.

El dia 12 del corriente á las doce de su mañana, en la Sala de sesiones del Hospital de Ntra. Sra. de Gracia de Zaragoza, ante la Comision de la Excm. Junta de Beneficencia de la provincia, se celebrará una segunda subasta pública para la contrata de lienzos, lana y mantas para las camas y uso de los enfermos y demas acogidos en el establecimiento, bajo el pliego de condiciones, que se inserta á continuacion, y que con las muestras estará de manifiesto desde este dia en la Secretaria-Contaduría de dicho Hospital. Zaragoza 6 de Junio de 1854.—El Vocal Presidente de la Comision, Carlos Duarte.

Pliego de condiciones que ha de regir para la contrata de lienzo, mantas, y lana para las camas y uso de los enfermos del hospital provincial de Ntra. Sra. de Gracia.

Clases.

4,500 varas de lienzo para colchones, como la muestra núm. 1.º

625 id para bultos, de idem.

6,000 id, para sábanas, como la muestra núm. 2.º

2,000 id para camisas, como la muestra núm. 3.º

2,000 id. para idem, como la muestra núm. 4.º

625 id. para almohadas, como la misma.

500 id. para vestuario de los dementes, como la muestra núm. 3.º

6,00 mantas para las camas de los enfermos, como la muestra núm. 5.º

4,500 varas de lienzo para gergones, como la muestra núm. 6.º

200 arrobas de lana para colchones, como la muestra núm. 7.º

Condiciones.

1.ª Los lienzos, mantas, y lana, que deberá estar muy bien lavada, serán de las mismas clases y longitudes que las muestras, que en el acto de la subasta, estarán de manifiesto, selladas ó marcadas convenientemente.

2.ª El precio del remate, no podrá exceder del que previamente designará la Junta provincial de Beneficencia.

3.ª El contratista deberá hacer entrega de los lienzos, mantas y lana, con intervencion de la secretaria-contaduría; en el tiempo y forma que designará dicha junta.

4.ª Se admitirán proposiciones, por todos ó por cada uno de los artículos que son objeto de la contrata; quedando la junta en completa libertad de aprobarlas ó desecharlas

5.ª El pago del importe de dichos artículos, lo hará el hospital, asi como el contratista lo haya entregado, quien formará relacion circunstanciada de lo que entregue: su precio, é importe total. De esta relacion, despues de comprobada, se tomará razon por la secretaria-contaduría; sin cuyo requisito, y el del V.º B.º del vocal encargado del ramo de guarda-ropa, no se despachará libramiento de pago.

6.ª La Junta se reserva el derecho de exigir ó no fianza al contratista, y el señalamiento de la cantidad porque ha de afianzar.

7.ª Será de cuenta del contratista, el pago de los derechos de tranza: y en su caso los de la escritura de afianzamiento.

Continúa el INVENTARIO de los documentos hallados entre las cartas sobrantes de 1852.

Núm. 556. Procedencia de la carta ó paquete, Albacete su fecha, 29 Julio 1852, nombre del remitente, Bartolomé Aibis, señas y direccion del sobre, Juez de primera instancia de Cuenca, documento que contiene, sentencia dada por la Audiencia de Albacete, porte marcado en él 12 rs.

Núm. 557. Procedencia de la carta ó paquete, Madrid, su fecha, 1.º Diciembre 1852, nombre del remitente, Peregrino Jacome, señas y direccion del sobre, Alcalde de Quintanilla de Sonsullo, Burgos, documento que contiene, licencia absoluta y certificacion de soltero de Victor Villanneva.

Número 558. Procedencia de la carta ó paquete, Barco de Valdeorras, su fecha, 21 Abril 1852, nombre del remitente, Santos Fernandez, señas y direccion del sobre Fernando Cid, en Valladolid, documento que contiene, libranzas de 160 rs. á favor de dicho Cid, porte marcado en él 1 rs.

[Se continuará.]

PARTE NO OFICIAL.

La conduta de cirujano de Pintano y Undues Pintano, se halla vacante á partido abierto, su dotacion asciende á cuarenta y dos cahices de trigo pagados en San Miguel de Setiembre por una comision que será nombrada al efecto por sus respectivos vecindarios; la distancia que media del uno al otro pueblo no excede de un cuarto de hora. Ademas la cantidad que obtendrá por la rasura de los vecinos que se rasurasen en sus casas se calcula sobre cuatro cahices de trigo. El que quiera obtenerla dirigirá su solicitud franca de porte al ayuntamiento de Pintano ó al de Undues Pintano hasta el dia 15 de Junio en que se proveerá.

A las cuatro de la tarde de los días 11, 15 y 18 del corriente el ayuntamiento de Aced, sacará á pública subasta en su sala consistorial las yerbas de la dehesa y abasto de carnes correspondientes á los propios del mismo, bajo el tipo de 400 rs. vn. producto del ultimo quinquenio y pliego de condiciones aprobado.

Se anuncia para 21 de Junio del presente año la junta general que ha de celebrarse de la sociedad minera Sta. Lucia en Calatayud; como asimismo que los socios que tengan dividendos atrasados concurran á cubrirlos hasta el 16 de dicho Junio, lo que se hace á saber para gobierno de los socios de la misma. Calatayud 30 de Mayo de 1854. = El Secretario, Ignacio Lopez.

Zaragoza: Imprenta Nacional.